



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/276/2024

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
REGIDOR DE HACIENDA,
REGIDORA DE OBRAS, REGIDORA
DE SALUD, REGIDOR DE TURISMO,
Y TESORERA MUNICIPAL, TODOS
DEL AYUNTAMIENTO DE *** **
***, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por la Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de *** **, Oaxaca, quien impugna de las autoridades señaladas como responsables, la vulneración al ejercicio de su cargo, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	3
1. Antecedentes del caso	3
2. Incompetencia	4
3. Competencia	8
4. Cargas procesales pendientes	9
5. Causales de improcedencia	14
6. Procedencia	24
7. Estudio de fondo	25

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales

7.1.1. Contexto en el que se desarrolla la controversia	25
7.1.2. Manifestaciones de la parte actora	27
7.2. Precisión de los agravios.	28
7.3. Fijación de la Litis.	28
7.4. Metodología de estudio.	28
7.5. Decisión.....	29
7.6. Justificación de la decisión	29
7.6.1. Marco normativo.....	29
8. Caso en concreto	33
a) Derecho de petición	33
b) Estudio del agravio relativo a la VPG denunciada	39
A. Marco normativo en VPG	39
B. Circunstancias en que la actora refiere sucedieron los hechos y actos denunciados	44
C. Pruebas aportadas por la parte actora que refiere acreditan la VPG denunciada	49
D. Consideraciones finales	85
9. Efectos de la sentencia	86
10. Medidas de protección.....	86
11. Protección de datos personales	87
12. Notificación.....	88
13. Resolutivos.....	88

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el sentido de declarar:

Parcialmente fundado el agravio relativo a la **omisión de dar respuesta a sus solicitudes de** información de la administración pública municipal, pues no se encuentra acreditado que se hayan atendido la totalidad de los oficios presentados por la parte actora, además, con ello se advierte una obstrucción al pleno ejercicio de su cargo.

Finalmente, respecto a la **VPG denunciada**, se declara **inexistente** al establecerse que, aun cuando quedó acreditada una obstrucción al cargo de la actora, lo cierto es que de las referidas conductas no es posible advertir el elemento de género, el cual resulta indispensable para determinar su existencia.



Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política en razón de género.
autoridad responsable	Presidente Municipal, Regidora de Obras, Regidora de Salud, Regidora de Educación, Regidor de Hacienda, Secretaría Municipal y Tesorera Municipal, todas y todos del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
ASFE	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
SAT	Servicio de Administración Tributaria

1. Antecedentes del caso

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

1.1.1. Instalación de cabildo y toma de protesta. El uno de enero del año dos mil veintidós, quedó formalmente instalado el Ayuntamiento para el periodo 2022-2024, además se designó a la actora como Síndica Municipal.

1.1.2. Juicio ciudadano *** ***,**** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la Oficialía de Partes su escrito de demanda que dio origen al expediente en cita, el cual fue resuelto por el pleno de este Tribunal el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

1.1.3. Escrito de demanda. El dieciocho de julio pasado, la actora interpuso el escrito de demanda que dio origen al presente juicio

ciudadano, asimismo, por acuerdo de idéntica fecha ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/276/2024** y lo turnó a esta **ponencia de la Magistratura en funciones** para la sustanciación y resolución correspondiente.

1.1.4. Acuerdo de radicación y medidas de protección. Por proveído de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a cargo de esta Magistratura, se requirió el cumplimiento a las obligaciones procesales que establecen los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, así también se declaró procedente la adopción de medidas de protección en favor de la actora vinculando a diversas autoridades, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

1.1.5. Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de cinco de noviembre pasado, la parte actora presentó escritos fechados de veintiséis de agosto, cuatro y veintiocho de septiembre, así como de dieciséis de agosto todos del año en curso, expuso a este Tribunal acciones encaminadas a evidenciar que la *autoridad responsable* seguía ejerciendo violencia en su contra, destacando que la Magistratura Instructora al advertir hechos novedosos, otorgó el trámite de ampliación de demanda correspondiente.

1.1.6. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas con treinta minutos del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. Incompetencia

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.



Asimismo, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que previo a analizar la controversia que se planteada, las autoridades deberán de realizar un estudio preliminar a efecto de vislumbrar si la conducta a analizar se encuentra dentro de su competencia a efecto de realizar un control mediante una resolución de fondo.

En esa índole, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar los siguientes conceptos:

- **Pago o reembolso de combustible**

La accionante refiere que, en diversos oficios ha solicitado el reembolso de diferentes cantidades de dinero y que los mismos han sido por concepto de gasolina del vehículo asignado a la Sindicatura Municipal, y que dicha omisión la obstruye en el ejercicio de sus funciones, aunado a que el hecho de que la autoridad responsable no le reintegre el recurso solicitado impacta de manera negativa en sus finanzas.

Ante ello, como se anticipó se considera que el reclamo relativo al reembolso del recurso por concepto de combustible escapa de la jurisdicción electoral.

Lo anterior, dado que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues tal remuneración forma parte del ejercicio del cargo.

Ello, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, el cual señala que todo funcionario, recibirá una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, se define como viáticos, **a la asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje**, cuando el

desempeño de una comisión lo requiera². Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, nos encontramos con que, los viáticos no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y se debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

De ahí que, la enjuiciante parte de la premisa inexacta al considerar que los viáticos forman parte de esa retribución prevista constitucionalmente, debido a que el artículo supra indicado señala que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie, será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

De igual forma, se señala que la excepción para lo anterior, son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales, tal como sucede con los viáticos.

Por tanto, es de especial importancia dejar claro que los viáticos son gastos extraordinarios que no forman parte de la remuneración a las que tiene derecho propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por quien los erogó. Por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos rebasa la competencia de las autoridades electorales³.

- **Uso indebido de recursos públicos y obra pública**

Tal como se expuso con antelación, uno de los requisitos

² artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta

³ Criterio sustentado en el juicio JDCI/58/2021 y acumulado y confirmado por en el expediente SX-JDC-8/2022 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



indispensables para la resolución de los medios de impugnación es realizar un análisis preliminar de los hechos objeto de estudio a efecto de evidenciar si los mismos se encuentran dentro de la competencia del órgano resolutor para realizar un control de los mismos mediante la sentencia correspondiente.

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar que la recurrente manifiesta la celebración de reuniones y sesiones de cabildo, así como aporta medios de prueba con el objeto de evidenciar el probable **uso indebido de recursos públicos, infracción relacionada con la obra pública municipal y la negativa de permitirle a la accionante revisar y firmar los contratos de obra pública.**

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que dichos actos, **no se encuadran dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral**⁴, porque de su análisis se advierte que estos no actualizan una afectación a la esfera jurídica de derechos político-electorales de la actora como Síndica Municipal o bien que tengan alguna injerencia en obstaculizar las funciones propias de su encargo.

Ha sido criterio reiterado que, en los casos en los que la parte afectada pretende hacer valer la obstrucción de derechos político-electorales, este Tribunal está obligado a analizar el acto que, en concepto de quien promueve, le provoca afectación a su esfera jurídica de derechos. Sin embargo, de los hechos antes precisados, se advierte que estos no encuadran dentro de la materia electoral.

Tratándose de actos propios del gobierno municipal o de la gestión del ayuntamiento, como es el caso del ejercicio de los recursos relacionados con la obra pública, estos no son tutelables en la materia electoral. Esto contrasta con aquellos actos que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación⁵.

⁴ Véase el SUP-JDC-145/2020 y el SX-JE-28/2023.

⁵ Véase la jurisprudencia **6/2011 AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

En suma a lo anterior, los hechos reclamados pueden ser tutelables en ramas del derecho diferentes a la materia electoral, sin que ello implique una vulneración de acceso a la justicia de la promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia.

No obstante, si la finalidad de la actora es la restitución de la posible transgresión señalada, se le dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

Sin embargo, este Tribunal considera ajustado a derecho analizar las conductas reclamadas en lo relativo a la VPG, ya que la recurrente refiere que dicha omisión, pudiese ser constitutiva de violencia basada en estereotipos de género.

Lo anterior, considerando la línea interpretativa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, ha trazado, ya que la citada autoridad ha determinado que los actos que se encuentren vinculados a cuestiones administrativas o internas del Ayuntamiento no pueden ser tutelables en sede jurisdiccional electoral, igual de cierto resulta que, caso distinto ocurre cuando la materia de la impugnación no versa en concreto sobre un resultado deliberativo de la autoorganización municipal, sino que se someten al análisis de la jurisdicción conductas que presuntamente invisibilizan a las personas mediante la obstrucción de su cargo en el libre despliegue de sus facultades y atribuciones que puedan incidir VPG⁷.

3. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e),

⁶ Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”

⁷ Similar criterio adopto la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-217/2023.



107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de *VPG*.

Ello es así, porque de tales preceptos y jurisprudencia, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, así como los actos que pueden constituir *VPG*⁸.

4. Cargas procesales pendientes

Dentro de la instrucción del presente medio de impugnación, mediante acuerdo de cinco de noviembre pasado, la Magistratura Instructora otorgó el trámite de ampliación de demanda a cuatro escritos presentados por la parte actora de veintiséis de agosto, cuatro y veintiocho de septiembre, así como el dieciocho de octubre del año en curso.

Lo anterior, al advertir que la parte actora hacía del conocimiento hechos novedosos encaminados a evidenciar que la *autoridad responsable* continuaba ejerciendo *VPG* en su contra.

En cumplimiento a dicho trámite de ampliación, mediante acuerdo de catorce de noviembre del año que transcurre, la Magistratura Instructora tuvo por recibida documentación requerida vinculada a lo ordenado en el proveído descrito en el párrafo que antecede, destacando que en dicho acuerdo, la Magistratura **se reservó el pronunciamiento** respecto al escrito de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que la autoridad responsable **interponía un recurso rápido y sencillo en contra del acuerdo de cinco de noviembre**, específicamente respecto al considerando relativo al

⁸ A la luz de la *Jurisprudencia 12/2021* de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

trámite de ampliación de demanda otorgado a los escritos de la parte actora.

A partir de lo anterior, el Pleno de este Tribunal, primeramente, a evidenciar, cuales fueron los hechos novedosos y que en el caso en concreto procederían analizar, y posterior a ello, se atendería dicho escrito de inconformidad.

- **Ampliación de demanda**

Tal como se precisó anteriormente, la actora mediante escritos de veintiséis de agosto, cuatro y veintiocho de septiembre, así como el dieciocho de octubre del año en curso, reiteró algunas inconformidades que ya había manifestado en su escrito primigenio de demanda, sin embargo, la Magistratura Instructora advirtió que, específicamente, en el escrito de veintiséis de agosto, la actora manifestó, durante el plazo de tiempo comprendido del veintidós al veinticuatro de agosto, el Presidente Municipal había convocado y celebrado sesiones de la comisión de hacienda municipal.

Precisando que, la actora dirigió oficios al citado Presidente justificando con comprobantes médicos su inasistencia, señalando también que la última convocatoria emitida por el citado concejal estableció que a la citada sesión, los integrantes de la comisión podrían comparecer de manera presencial o por videoconferencia, estimando que dicha acción pudiese ser constitutiva de *VPG*

En atención a lo anterior, al no tener constancia de lo relativo a las sesiones de la comisión de hacienda que tuvieron verificativo el veintidós y veinticuatro de agosto pasado, en el escrito primigenio de demanda, al evidenciarse que la conducta denunciada fue realizada con posterioridad a la presentación del escrito primigenio de demanda y al estar vinculada a la pretensión primigenia de la actora, claramente resulta procedente la ampliación de demanda respecto a dichos motivos.

- **Recurso rápido y sencillo**

La autoridad responsable estima que el acuerdo de cinco de noviembre, resulta ilegal y le genera agravio, específicamente en cuanto hace al trámite de ampliación de demanda otorgado a los



escritos de veintisiete de agosto, cuatro y veinticuatro de septiembre y veintiuno de octubre, signados por la parte actora del presente medio de impugnación, al estar indebidamente fundado y motivado.

En atención a ello, la autoridad recurrente considera que el acuerdo que impugna, no se encuentra debidamente fundado y motivado, haciendo depender dicho motivo de disenso, en el argumento de que, fue indebido el trámite en cuestión porque en ninguno de los escritos la actora solicitó “de manera clara y manifiesta” el trámite de ampliación que le concedió a los escritos que fueron presentados.

A partir de lo anterior, la autoridad recurrente sostiene que la Magistratura Instructora actuó de manera indebida, considerando que para declarar procedente el trámite de ampliación se debió de requerir a la actora del presente medio de impugnación para que precisara si era su voluntad ampliar su demanda o no.

Sin embargo, contrario a lo reclamado por la autoridad recurrente, este Tribunal Electoral estima que, el motivo de disenso hecho valer por la recurrente deviene **ineficaz**.

Ya que, el citado acuerdo no le genera una afectación a la esfera de derechos de la citada autoridad, puesto que, el simple trámite de ampliación de demanda no acredita los hechos novedosos a los cuales se les da trámite, por el contrario, dicho procedimiento tiene como finalidad materializar condiciones de igualdad procesal y garantía de audiencia en beneficio de la autoridad a la que le atribuyen los hechos reclamados.

La determinación que antecede encuentra sustento en las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, la figura de la ampliación de demanda no se encuentra debidamente reconocida, igual de cierto resulta que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la *Constitución Federal*, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4, y 109 numeral 2 de la *Ley de Medios*, se advierte que los escritos

de ampliación de demanda deben ser considerados como parte integrante del escrito inicial, al haber sido presentados dentro del plazo establecido para ello.

Siempre y cuando se hagan de conocimiento hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Esto cuando se presenta la ampliación en un plazo igual al previsto para impugnar; ello, en atención al derecho de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Lo que se reconoce, en las jurisprudencias **18/2008** y **13/2009** emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **tesis PR.C.CN. J/30 C (11a.)** y **Tesis I.3o.C.1 K (11a.)**.

A partir de ello, se considera que los escritos que se presenten durante la instrucción de los medios de impugnación a cargo de este órgano colegiado -previo a la emisión de la sentencia correspondiente- y que cumplan con el parámetro previamente establecido deberá de otorgárseles el trámite de ampliación de demanda.

Por otra parte, respecto al argumento de la autoridad recurrente de que este Tribunal estaba obligado a requerir a la parte actora para que a su vez la accionante manifestara su voluntad de ampliar su demanda, sin embargo, la autoridad evidencia el desconocimiento de reglas procesales.

Ya que, tal como se expuso en líneas que anteceden, basta con el hecho de que esta autoridad advirtiera manifestaciones novedosas vinculadas al hecho reclamado primigeniamente por la parte actora del presente juicio para ordenar el trámite en cuestión.

De igual forma, la manifestación de que este Tribunal se encontraba obligado a requerir, resulta inadecuada, ya que, los



requerimientos ordenados por las Magistraturas Integrantes de este Tribunal se encuentran previstas en el artículo 21 de la *Ley de Medios*, facultad que es discrecional⁹ de los integrantes de este órgano colegiado.

Respecto a ese tópico, conviene precisar que la autoridad recurrente estima que la Magistratura Instructora fue omisa en darle vista con dichas documentales en el momento procesal oportuno, sin embargo, para este Tribunal se surte el mismo efecto a dicha manifestación, es decir, la Magistratura Instructora no se encontraba obligada a otorgarle una vista a la autoridad responsable, puesto que la figura jurídica de la “vista” no se encuentra prevista en la *Ley de Medios*, lo que de manera inmediata se convierte en una facultad discrecional de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.

Así, este Tribunal considera que la postura de la autoridad recurrente frente al trámite de ampliación de la demanda, evidencia un desconocimiento respecto a consideraciones especiales de los asuntos en los que se analizan conductas posiblemente constitutivas de *VPG*.

Específicamente, al desconocer la línea jurisprudencial que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la obligación por parte de las personas juzgadoras de impartir justicia con **perspectiva de género**.

En ese sentido, la obligación de juzgar con tal perspectiva debe operar **como regla general y un deber** de las personas juzgadoras de hacer énfasis cuando se esté ante grupos en situaciones especiales de vulnerabilidad –como las mujeres–, en cuyo caso debe determinarse la operabilidad del derecho conforme a los preceptos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte¹⁰.

⁹ Véase la sentencia SUP-JDC-318/2023.

¹⁰ Procurando que los paradigmas de discriminación por razón de género no interfieran negativamente en la impartición de justicia, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P. XX/2015**, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

Así, si en el caso en concreto se hizo del conocimiento de esta autoridad hechos novedosos vinculados a los primigeniamente y que posiblemente pudiesen constituir *VPG*, imponer como requisito a la parte actora que “establezca de manera clara y precisa” su voluntad de ampliar su demanda resulta inadecuado.

Por lo expuesto, se califica como **ineficaz** el motivo de disenso hecho valer por la *autoridad responsable*, y en consecuencia, **se confirma** el acuerdo instructor de cinco de noviembre pasado, dictado por la Magistratura Integrante.

5. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia¹¹.

- **Cosa juzgada**

En ese tenor, este Tribunal advierte la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso j) de la *Ley de Medios*, consistente en la cosa juzgada.

Es importante referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, de la *Constitución Federal*, el principio de certeza jurídica se entiende como **la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente**, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

¹¹ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.



La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 *Constitucionales*; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas¹²:

¹² Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

a) La primera es la **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

En el caso, **se actualiza** la figura **de la cosa juzgada** en los siguientes términos:

- **Eficacia refleja:** Respecto al reclamo de la parte actora relacionado con **la usurpación de funciones de la Tesorera Municipal**, como consecuencia de la sentencia emitida por este Tribunal en el diverso ***** ****.
 - **Eficacia directa:** Respecto al reclamo de la parte actora relacionado con la omisión de la Secretaría Municipal de **no plasmar sus participaciones en los términos que los hace en las actas respectivas**, como consecuencia de la sentencia emitida por este Tribunal en el diverso ***** ****.
- *****

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

El diecinueve de febrero y el tres de mayo del año en curso, el Pleno de este Tribunal resolvió los juicios ciudadanos identificados con las claves ***** ****, en consecuencia, **se actualiza** dicho elemento.

b) La existencia de otro proceso en trámite.



También **se actualiza** en virtud de la existencia del juicio ciudadano que se resuelve.

c) Que los objetos de las controversias sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios-

Se actualiza conforme a lo siguiente:

- **Eficacia refleja**

Este Tribunal el diecinueve de febrero del año en curso, resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave ***** ***,** mismo que fue interpuesto por diversos concejales integrantes del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y de la Dirección de Gobierno del Estado, reclamando, en lo que nos interesa, que la Tesorera Municipal nunca exhibió la fianza (requisito para asumir el cargo de la Tesorería Municipal).

En aquella resolución, este órgano colegiado determinó declararse incompetente respecto a ese tópico, esencialmente al considerar que dicho reclamo escapaba de la jurisdicción electoral y este se relacionaba con la administración de un Municipio, por lo tanto, debía de considerarse de naturaleza administrativa, considerando que dicho agravio debía de hacerse ante un órgano jurisdiccional de esa materia para la sustanciación y resolución correspondiente.

Ahora bien, para ilustrar la conexidad que existe entre dicha sentencia con el presente juicio, se expone lo siguiente:

Conexidad	*** ***,	JDC/276/2024
Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> • Síndica Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca (actora) • Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca y Dirección de Gobierno 	<ul style="list-style-type: none"> • Síndica Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca (actora) • Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca (autoridades responsables)

	(autoridades responsables)	
Hechos	Del contenido del escrito de demanda interpuesto el ocho de enero pasado , la actora describe, en lo que nos interesa, el siguiente hecho: Que la Tesorera Municipal nunca exhibió ante el cabildo municipal la fianza (requisito para asumir el cargo de la Tesorería Municipal), solicitando a este Tribunal exhortara al Presidente Municipal para que dicho concejal fijara fecha y hora a efecto de que la Tesorera Municipal atendiera el requisito relativo al requisito de fianza	Del contenido del escrito de denuncia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés , la actora describe los siguientes hechos: Que la Tesorera Municipal no ha exhibido la fianza correspondiente, por lo que dicha funcionaria se encuentra usurpando funciones, situación que se hizo de conocimiento al Presidente Municipal mediante oficio *** ** .
Conductas estudiadas o reclamadas	Obstrucción al ejercicio del cargo	Obstrucción al ejercicio del cargo y VPG

- **Eficacia directa**

El tres de mayo del año en curso, se resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave ***** ****, mismo que fue interpuesto por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, en contra del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Salud, Regidor de Turismo, Tesorera Municipal, Secretario Municipal, Director de Medios de Comunicación, Secretario Técnico, Contadora del Presidente Municipal y Contralor Interno Municipal, reclamando, en lo que nos interesa, que la Secretaría Municipal era omisa en plasmar sus intervenciones en los términos que los hace en las actas respectivas.

En aquella ocasión, este órgano colegiado determinó lo siguiente:

*“En ese tenor, para este Tribunal **dicha circunstancia también se encuentra acreditada**, pues de las documentales remitidas por el presidente y secretario municipal al momento de rendir su informe circunstanciado, en específico, el acta de sesión de cabildo de ocho*



de junio de dos mil veintitrés¹³, de cuyo contenido **se puede advertir que la actora escribió en la misma bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, que lo plasmado por el secretario municipal en el acta no se encontraba redactada en los términos en los que los hizo**”

A partir de lo anterior, se evidencia que en la sentencia dictada en el ***** ****, se acreditó el indebido actuar de la Secretaría Municipal.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tanto en la sentencia dictada en el ***** ****, en el ***** **** *******, así como en el presente juicio ciudadano los hechos reclamados son atribuidos al Presidente Municipal, a la Tesorera Municipal y a la Secretaría Municipal, respectivamente.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En todos los casos se **trata de la misma conducta reclamada**, es decir, en ambos juicios ciudadanos resueltos la actora intenta evidenciar una afectación a sus derechos político electorales ante el supuesto incumplimiento del requisito relativo a la fianza por parte de la Tesorera Municipal, así como una afectación a sus derechos político electoral ante la omisión de la Secretaría Municipal de plasmar sus intervenciones en los términos en las que las realiza en las respectivas actas.

Ahora bien, en el ***** ****, este órgano colegiado determinó declarar incompetente para conocer de las conductas reclamadas al advertir que las mismas escapan de la jurisdicción electoral al estar vinculadas con cuestiones administrativas del Ayuntamiento,

¹³ Consultable en la foja 364 del Cuaderno Accesorio II del expediente en que se actúa.

mismas que pueden ser analizadas por una rama del derecho distinta a la materia electoral.

Mientras que, en el ***** *** ***** se tuvo por acreditada la conducta denunciada.

De lo anterior, se puede apreciar que la determinación de la conducta consistente en la falta de cumplimiento al requisito de fianza y la omisión de la Secretaría Municipal de plasmar sus participaciones en las actas en los términos en el que las formula, en los citados medios de impugnación, **fueron declaradas como improcedentes -dada su naturaleza- y acreditada** ante la falta de medios de prueba para desvirtuar lo alegado.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Como fue establecido previamente, en el juicio ciudadano ***** *****, este órgano colegiado se declaró incompetente de analizar el supuesto incumplimiento de exhibir la fianza por parte de la Tesorera Municipal.

Mientras que en el ***** *** *****, tuvo por acreditada la omisión reclamada, ordenando a la Secretaría Municipal que *“en lo subsecuente proceda a plasmar -en los términos que los realice- las participaciones de la actora en su calidad de síndica municipal”*.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Como fue expuesto, el reclamo relacionado con la usurpación de funciones de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de ***** *****, Oaxaca, derivado de no haber exhibido la fianza para poder desempeñar las funciones de Tesorera, ya fue analizado por este Tribunal, declarándose incompetente para conocer lo reclamado derivado de la naturaleza del mismo.



Expuesto todo lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que, **al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente medio de impugnación**, debe prevalecer lo resuelto en la sentencia dictada en el ***** ****.

Mientras que, al haber sido acreditada la omisión de la Secretaría Municipal de plasmar sus participaciones en las actas en los términos en el que las formula, se evidencia que, **al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la eficacia directa de la cosa juzgada en el presente medio de impugnación**, debe prevalecer lo resuelto en la sentencia dictada en el ***** ****.

En ese sentido, al actualizarse la figura de referencia, a ningún fin práctico conllevaría realizar un nuevo estudio sobre los hechos imputados a la Tesorera y Secretaría Municipal, porque lo resuelto previamente por este Tribunal, impacta de manera directa sobre la resolución que se dicta en el presente juicio ciudadano, considerar lo contrario podría generar la emisión de sentencias contradictorias.

Además, la *Sala Superior* ya ha determinado en similares asuntos como el identificado con la clave **SUP-REP-478/2021 y acumulados**, que se debe considerar, de oficio, cuando se trata de casos en los que se analizan las mismas conductas, el estudio de la **eficacia directa de la cosa juzgada** y abstenerse de realizar un nuevo análisis, para evitar determinaciones contradictorias sobre una misma situación jurídica y garantizar la inmutabilidad de las sentencias.

De igual forma, la *Sala Regional Xalapa* señaló en la sentencia del expediente SX-JDC-0126-2024¹⁴, que las conductas idénticas, jurídicamente no podían ser nuevamente analizadas atendiendo a la figura de la cosa juzgada y el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos o prohibición de doble juzgamiento.

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0126-2024.pdf>

Respecto de la cosa juzgada, el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* ha sustentado que tal figura encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica al proporcionar la certeza respecto a las relaciones que han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

- **Falta de legitimación**

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado relativo a la ampliación de demanda, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la *Ley de Medios*, específicamente respecto al reclamo de la omisión de erogar el pago en favor de la ciudadana *** ** .

Al respecto, este Tribunal determina **improcedente** la causal invocada por la responsable, ello, al considerar que la verdadera intención de la parte actora no es un efecto restitutivo de dicho pago, es decir, para este Tribunal la verdadera intención de la actora es evidenciar que derivado del conflicto existente entre el Presidente Municipal y su persona -fungiendo como Síndica Municipal- la autoridad responsable ha desplegado acciones negativas en contra de su familia.

Acciones que podrían constituir *VPG* y que corresponde al estudio de fondo determinar si le asiste la razón a la parte actora.

- **Falta de expresión de agravios**

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado relativo a la ampliación de demanda, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso f) de la *Ley de Medios*, al considerar que, de los oficios signados por la accionante de veintisiete de agosto, cuatro y veinticuatro de septiembre y veintiuno de octubre, no se advierte que la promovente "*mencionara en que se le agravia, solo menciona hechos*".

Al respecto, este Tribunal determina **improcedente** la causal invocada por la responsable, al considerar que la citada autoridad parte del desconocimiento de los criterios jurisprudenciales

emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, para la autoridad responsable no es suficiente que la actora exponga hechos, sin embargo, debe estimarse que los **agravios** aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen vulnerados.

El argumento anterior, se encuentra contenido en la **jurisprudencia**¹⁵, a partir de ello, no se configura la causal de improcedencia invocada.

- **Litispendencia**

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado relativo a la ampliación de demanda, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso j) de la *Ley de Medios*, consistente en la litispendencia, al considerar que el reclamo relacionado a la omisión de cubrir el pago de gasolina, ya había sido formulado por la parte actora en el escrito primigenio de demanda.

Al respecto, este Tribunal determina **infundada** la causal invocada por la responsable, en primer lugar, porque tal como se expuso en el acuerdo instructor de cinco de noviembre pasado, la Magistratura Instructora dio trámite de ampliación de demanda **únicamente** a las *“manifestaciones encaminadas a evidenciar **actos novedosos** desplegados por la autoridad señalada como responsable que a su decir, tienen como finalidad seguir generando violencia política en razón de género y que obstruyen el ejercicio de su cargo”*.

¹⁵ **Jurisprudencia 2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



A partir de lo anterior, la *autoridad responsable* se encontraba obligada a examinar tanto el escrito primigenio de demanda, así como los escritos considerados como ampliación de demanda y contrastarlos a efecto de evidenciar cuales fueron las conductas novedosas.

6. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables¹⁶.

En ese tenor, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación.

Por ello, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

¹⁶ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"



c) Personalidad e interés jurídico. El presente juicio es promovido por ***** ***,** quien ostenta el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento¹⁷, carácter que no fue controvertido por las responsables al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que las omisiones atribuidas a las responsables vulneran sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo y VPG, y que la intervención de este Tribunal resulta necesaria para la restitución de dichos derechos¹⁸.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

7. Estudio de fondo

7.1.1. Contexto en el que se desarrolla la controversia

La controversia a dilucidar en el presente asunto tiene su origen en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave ***** ***,** en el que la actora señaló que el Presidente Municipal y otras autoridades municipales¹⁹ la obstruían en el ejercicio de su cargo y que dicha obstrucción se dio en un contexto de VPG, esencialmente por las siguientes conductas:

- Que el Presidente Municipal había sido omiso en convocarla a sesiones de cabildo y a sesiones de la comisión de hacienda, de otorgarle una oficina adecuada y funcional para

¹⁷ Para acreditarlo remite copia de su acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno.

¹⁸ Al crisol de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

¹⁹ Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Salud, Regidor de Turismo, Tesorera Municipal, Secretario Municipal, Director de Medios de Comunicación, Secretario Técnico, Contadora del Presidente Municipal y al Contralor Interno Municipal, todas y todos del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca.

el ejercicio de sus funciones, así como la negativa de otorgarle materiales de oficina, humanos y financieros, para llevar un correcto desempeño del cargo.

- Que de manera indebida le habían retirado la facultad o mando de la policía municipal y vial.
- Que de manera dolosa el Presidente Municipal desplegó acciones con la contraloría interna del Municipio con la finalidad de destituirla del cargo.
- Violencia Política en Razón de Género.

En atención a lo previamente enlistado, en la sentencia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal resolvió la litis de la siguiente manera:

- **Parcialmente fundado** el agravio relativo a **la omisión de dar respuesta a sus solicitudes**, pues no se acreditó que se atendieran la totalidad de los oficios presentados por la parte actora.
- **Infundado** el agravio relacionado con la **supuesta omisión convocarla a sesiones de cabildo**, ya que se demostró que se le convoca y asiste a cada una de ellas.
- **Ineficaz la omisión de entregarle recursos materiales, humanos y financieros, así como una oficina digna para el pleno ejercicio de sus funciones**, pues de autos quedó demostrado que se le ha proporcionado cada uno de los recursos solicitados, además que la oficina otorgada era funcional y en las mismas condiciones de los demás concejales.
- **Ineficaz** el agravio relativo al presunto **retiro indebido del mando de la policía municipal**, pues dicha facultad recae en la presidencia municipal y no en la sindicatura.
- **Fundada** la **omisión de convocarla a reuniones de la comisión de hacienda**, pues el presidente municipal fue omiso en acreditar que se le convoca a las referidas reuniones.



- **Infundado** lo relativo a la presunta **omisión de convocarla a la reunión para el 2do informe del Ayuntamiento**, al quedar demostrado que el presidente municipal sí convocó a la actora a las reuniones de preparación del referido informe.
- **Inoperante** lo relacionado al supuesto **uso tendencioso de la Contraloría Municipal al levantarle actas administrativas que buscan su renuncia**, pues no quedó demostrado que se hayan iniciado actas administrativas a la actora en su calidad de síndica municipal.
- **Inexistente** la *VPG*

Ahora bien, en el presente medio de impugnación la actora sostiene que la *autoridad responsable* continúa obstruyéndola en el cargo para el cual fue electa, y que dicha obstrucción se da en un contexto que actualiza *VPG*.

7.1.2. Manifestaciones de la parte actora

La actora señala que existe una obstrucción constante y continua del ejercicio de su cargo, ya que precisa que la *autoridad responsable* ha sido omisa en entregarle diversa información solicitada mediante diversos oficios signados por la promovente, mismos que se encuentran vinculados a la intención de la accionante de ejercer las atribuciones que le confiere el cargo, específicamente la de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

De igual forma, refiere que la *autoridad responsable* se ha confabulado en su contra realizando conductas que tienen como finalidad demostrar a la ciudadanía que las acciones realizadas por la promovente son negligentes y responsabilizándola de consecuencias negativas iniciadas en contra del Ayuntamiento.

Finalmente, refiere que la autoridad responsable ha convocado y celebrado sesiones de la comisión de hacienda sin que la actora asistiera, intentando evidenciar que el actuar de la *autoridad responsable* es constitutivo de *VPG*, ya que, a pesar de haberle hecho de conocimiento que no podría asistir a las citadas reuniones por cuestiones de salud, no les importó y convocaron de nueva

cuenta señalando que la actora podría comparecer de manera presencial a dicha sesión o de manera electrónica - videoconferencia-.

7.2. Precisión de los agravios.

Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica²⁰; en esencia, la actora señala como motivos de agravio los siguientes:

a) Obstrucción al ejercicio del cargo

b) VPG

7.3. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y sí con ello, las responsables han ejercido VPG en contra de la parte actora.

7.4. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, precisando que, derivado de la construcción lógica formulada en la demanda de la actora, en algunos casos el estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*²¹.

Precisando que, el método de análisis de los asuntos en los que se denuncia actos constitutivos de VPG comienza con el estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, en caso positivo, se analiza si las mismas constituyen VPG.

²⁰ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

²¹ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



7.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que la *autoridad responsable* ha **obstruido el ejercicio del cargo** de la accionante al ser omiso en atender la totalidad de los oficios que la actora les ha dirigido, sin embargo, derivado del análisis a las conductas acreditadas y del contexto que impera el presente asunto no se advierte que dicha obstrucción tenga inmerso un sesgo de género, situación por la cual se declara **inexistente** la VPG denunciada.

7.6. Justificación de la decisión

7.6.1. Marco normativo

➤ Derecho de petición

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se puede observar, es requisito constitucional que la petición o solicitud efectuada se realice por escrito **y que esta sea recibida por la autoridad u autoridades requeridas**, a efecto de que se encuentren obligadas a dar una contestación clara y precisa.

En esa misma línea, en la Jurisprudencia de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”²², se establece que este derecho fundamental se integra por:

- a. La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y
- b. La respuesta: La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el

²² Consultable en el siguiente link de internet: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/_iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22



domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos siguientes:

- I. Hacerlo por escrito;
- II. Formularla de manera pacífica y respetuosa;

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante, siempre y cuando se encuentra acreditado que la autoridad solicitada tuvo conocimiento de la petición.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido, en la **Tesis XV/2016**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- a. La recepción y tramitación de la petición.
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y
- d. Su comunicación al o la interesada.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, si no que, resulta indispensable que esta se realice por escrito y que dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que

la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

➤ **Derechos inherentes al cargo de la síndica municipal**

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en el y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**²³.

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio

²³

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Dicho lo anterior, y al ser la actora Síndica Municipal, ésta es considerada como servidora pública, en términos de los artículos 115 de la *Constitución Local* y 108 de la *Constitución Federal*, esto, por ser representante de elección popular y al ser un cargo público tiene reconocidos derechos inherentes al cargo.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los síndicos municipales tienen, entre otras, la facultad de representar jurídicamente al ayuntamiento; vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal; formar parte de la comisión de hacienda y asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo.

8. Caso en concreto

a) Derecho de petición

La actora refiere en su escrito de demanda que ha girado diversos oficios, dirigidos al Presidente Municipal, Tesorera Municipal, así como a diversas Regidurías Municipales, mediante los cuales ha solicitado diversa información, precisando que hasta la fecha no ha obtenido respuesta, lo que en su óptica obstruye su ejercicio del cargo.



Al respecto, este Tribunal considera que el agravio deviene **parcialmente fundado** por las razones que se exponen a continuación.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por la actora en su demanda, se advierten los **acuses de recibo de los oficios**²⁴ por medio de los cuales la actora realizó diversas solicitudes, como se detalla en las siguientes tablas:

PRESIDENTE MUNICIPAL				
Número	Número de oficio	Fecha de acuse de recibido	Respuesta	fecha de recepción por parte de la síndico municipal
1	*** ** *** FOJA 88	12/FEB/2024	No obra documental	
2	*** ** *** FOJA 89	10/JUN/2024	No obra documental	
3	*** ** *** FOJA 90	12/FEB/2024	Oficio MCZ/TM/031/2024, signado por la Tesorera Municipal, de 19/MAR/2024 FOJA 330	19/MAR/2024
4	*** ** *** FOJA 90	15/JUN/2024	No obra documental	
5	*** ** *** FOJA 97	12/FEB/2024	*** ** FOJA 324	NO OBRA ACUSE DE RECIBO DE LA ACTORA
6	*** ** *** FOJA 100	11/ABR/2024	*** ** FOJA 476	16/ABR/2024
7	*** ** *** FOJA 98	10/ABR/2024	No obra documental Atendido en el diverso *** **	
8	*** ** *** FOJA 101	08/ABR/2024	No obra documental	
9	*** ** *** FOJA 124	15/JUN/2024	No obra documental	
10	*** ** *** FOJA 115	07/JUN/2024	No obra documental	

²⁴ Documentales a las que se **les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



11	***** *** FOJA 117	21/MAY/2024	No obra documental	
12	***** *** FOJA 120	08/MAY/2024	***** FOJA 320	15/MAY/2024
13	***** *** FOJA 124	13/MAY/2024	***** FOJA 320	15/MAY/2024
TESORERA MUNICIPAL				
Número	Número de oficio	Fecha de acuse de recibido	Respuesta	FECHA DE RECEPCIÓN POR PARTE DE LA SINDICO MUNICIPAL
1	***** *** foja 92	20/MAY/2024	No obra documental	
2	***** *** foja 95	14/MAY/2024	No obra documental	
3	***** *** foja 184 principal	16/ABR/2024	***** FOJA 290 principal	18/ABR/2024
REGIDURIA DE SALUD				
Número	Número de oficio	Fecha de acuse de recibido	Respuesta	
1	***** *** FOJA 145	27/JUN/2024	No obra documental	
REGIDURIA DE EDUCACIÓN				
Número	Número de oficio	Fecha de acuse de recibido	Respuesta	
1	***** *** FOJA 150	27/JUN/2024	No obra documental	
REGIDURIA DE OBRAS				
Número	Número de oficio	Fecha de acuse de recibido	Respuesta	
1	***** *** FOJA 156	27/JUN/2024	No obra documental	
REGIDURIA DE TURISMO				
Número	Número de oficio	Fecha de acuse de recibido	Respuesta	
1	***** *** FOJA 164	27/JUN/2024	No obra documental	
REGIDURIA DE HACIENDA				
Número	Número de oficio	Fecha de acuse de recibido	Respuesta	

1	*** ** *** FOJA 165	27/JUN/2024	No obra documental
---	---------------------------	-------------	--------------------

Ahora bien, como se puede advertir de las tablas que anteceden únicamente existe constancia que acredita la respuesta de seis oficios, de los veinte que fueron signados por la accionante.

En esa tónica, lo **parcialmente fundado** del agravio radica en que no existe constancia en autos que acredite que haya recaído una respuesta a los oficios marcados con los números – de la tabla referente al Presidente Municipal- **1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10**, pues todos ellos fueron debidamente acusados de recibidos.

Conviene precisar que, respecto al Presidente Municipal, el oficio marcado con el número **5**, si bien es cierto se tiene constancia de la respuesta emitida por la autoridad responsable, igual de cierto resulta que el oficio ***** ****, no se encuentra acusado de recibo por parte de la Síndica Municipal, cuestión que no genera certeza respecto a que la actora hubiese tenido conocimiento de dicha respuesta.

Por otra parte, respecto al Presidente Municipal el oficio marcado con el número **6**, ya había sido analizado por este Tribunal en el diverso ***** ****, determinando como parcialmente fundado el agravio, en atención a que, en aquella ocasión, el Presidente Municipal acreditó haber remitido dicha solicitud a la Tesorera Municipal para que emitiera la respuesta correspondiente, y esta a su vez el doce de marzo, refirió que se encontraban estudiando las respuestas a dichos oficios, sin embargo, a la fecha en la que se emitió la determinación de dicho medio de impugnación, no obraba constancia que acreditara una respuesta.

Ahora bien, en el caso en concreto, en la fecha en la que se emite la presente determinación, no se tiene constancia en el expediente en análisis que acredite haber dado atención al oficio signado por la recurrente, sin embargo es un **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, que, en el expediente ***** **** ya fue atendido el oficio en



cuestión, lo que se acredita con la copia certificada del oficio ***

*** de nueve de mayo pasado.

En atención a lo anterior, y con la finalidad de que el presente expediente se encuentre debidamente integrando, **se ordena** a la Secretaria General de este Tribunal, **deduzca copia certificada** del oficio en cita, y la glose al expediente que nos ocupa para que surta los efectos legales correspondientes.

Por otro lado, respecto a los oficios dirigidos a la Tesorera Municipal, únicamente se tiene constancia de haber otorgado una respuesta al marcado con el número **3 - *** ** -** mientras que, de los diversos ***** **** no se tiene constancias de que la autoridad responsable hubiese realizado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la *autoridad responsable*, para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, emitan una respuesta fundada, motivada y coherente con lo solicitado por la actora en los oficios previamente establecidos, a efecto de no seguir vulnerando el derecho de petición de la actora al que constitucionalmente goza.

Por cuanto hace a los oficios dirigidos a las regidurías de Salud, Educación, Obras, Turismo y de Hacienda, se debe de precisar que los mismos no constituyen una solicitud como tal, es decir, de la lectura de los citados oficios se desprende que los mismos son en respuesta a los a los oficios ***** ****, mediante los cuales la Síndica Municipal, expuso de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaban la información solicitada al Presidente Municipal mediante diverso oficio ***** ****.

De lo anterior, al evidenciarse que no existe una petición o solicitud expresa a las Regidurías de Salud, Educación, Obras Públicas, Turismo y Hacienda, resulta improcedente exigir a dichas concejalías emitan una respuesta.

Por otro lado, debe destacarse que los oficios marcados con los números **1, 2, 4, 5 y 9** - de la tabla referente al Presidente Municipal- y de los cuales no obra contestación, se advierte que la parte actora realizó solicitudes vinculadas con una de sus atribuciones como Síndica Municipal como se evidencia a continuación:

PRESIDENTE MUNICIPAL			
Número	Número de oficio	Fecha de acuse de recibido	¿Qué solicitó?
1	***** *** FOJA 88	12/FEB/2024	Se señalará fecha y hora para la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo para la conformación del comité de adquisiciones
2	***** *** FOJA 89	10/JUN/2024	Se señalará fecha y hora para la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo para la conformación del comité de adquisiciones
3	***** *** FOJA 90	15/JUN/2024	Se pongan a la vista todos los expedientes técnicos de obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 y el listado de las obras que se priorizaron para el ejercicio fiscal 2024
4	***** *** FOJA 97	12/FEB/2024	Se proporcionará el usuario y clave de acceso a la plataforma tecnológica SIMCA ULTRA para poder consultar información que se registra en la misma
5	***** *** FOJA 124	13/MAY/2024	Expone que el doce de abril le hicieron de conocimiento que no le abastecerían combustible, bajo el argumento de que las únicas unidades que podrían ser abastecidas eran las rotuladas, en ese entendido, la recurrente comenta que al haber sido objeto de VPG y acoso laboral tenía temor fundado de posibles actos en contra de su integridad física, ya que al rotular el vehículo que le fue asignado sería fácil identificarla, solicitando que se le siga abasteciendo de combustible.

De lo anterior, se advierte que la actora solicitó al Presidente Municipal en dos ocasiones, se señalara fecha y hora para la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo para la conformación del comité de adquisiciones.

Aunado a lo anterior, la actora solicitó se le proporcionaran el usuario y clave de la plataforma SIMCA ULTRA, así como los expedientes técnicos las obras públicas ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 y el listado de las obras que se priorizaron para el ejercicio fiscal 2024.

En ese tenor, al no obrar en autos respuesta a dichas solicitudes le asiste la razón a la actora cuando aduce que se obstruye su cargo, puesto que con ello se advierte que se le niega información vinculada con la facultad de vigilancia y el derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo previstas en el artículo 71 de la Ley



Orgánica Municipal, lo que actualiza la obstrucción al pleno ejercicio del cargo.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal, el síndico tiene la responsabilidad y facultad de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Además, la fracción III, de la misma porción normativa, señala que el Síndico Municipal cuenta con la facultad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal.

Por ello, ante la falta de respuesta a la solicitud, se estima que se menoscaba el pleno ejercicio del cargo de la actora ya que con ello se limitó la facultad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos del ayuntamiento, derecho que evidentemente es inherente a su cargo como síndica municipal.

b) Estudio del agravio relativo a la VPG denunciada

A. Marco normativo en VPG

➤ Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²⁵:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

➤ **Estereotipos de género**²⁶

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
 - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
 - 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

²⁶ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación.**²⁷

Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*²⁸

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,

²⁷ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²⁸ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó²⁹ que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³⁰:

²⁹ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

³⁰ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**³¹ de rubro:

³¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

B. Circunstancias en que la actora refiere sucedieron los hechos y actos denunciados

Este Tribunal estima adecuado, retomar en consideración las cadenas impugnativas agotadas por la actora durante el ejercicio de su cargo, ello en atención a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³², respecto a que la VPG debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

³² Sirve de sustento la jurisprudencia 24/2024 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.”**



Ahora bien, el primer medio de impugnación interpuesto por la accionante fue el juicio ciudadano ***** ****, en el que reclamó la obstrucción al ejercicio de su cargo, derivado de diversas acciones y omisiones desplegadas por el Presidente Municipal e integrantes del cabildo, así como del Secretario Municipal, Director de Medios de Comunicación, Secretario Técnico, Contadora del Presidente Municipal y Contralor Interno Municipal, todas y todos del Ayuntamiento de ***** ****.

En aquella ocasión, tal como se expuso en un considerando que antecede, este Tribunal únicamente tuvo por acreditada la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la actora, y derivado de ello, acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo, al advertir que las solicitudes realizadas por la accionante se encontraban vinculadas a facultades inherentes a su cargo, así como acreditada la omisión de convocar a la actora a las reuniones de la comisión de hacienda.

Conviene precisar, que en dicha cadena impugnativa la recurrente también refirió ser víctima de VPG, sin embargo, contrario a lo reclamado, este Tribunal **declaró inexistente la VPG denunciada**, ya que de las conductas acreditadas no era posible advertir el elemento de género.

En contra de la referida sentencia, la parte actora interpuso el juicio ciudadano federal dirigido a la *Sala Xalapa*, autoridad regional que le otorgó la clave ***** **** medio de impugnación que fue resuelto el veintisiete de mayo del año en curso, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al haberse presentado fuera del plazo otorgado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, situación por la cual la determinación adquirió firmeza.

Por otra parte, dentro del índice de este Tribunal se tiene registro del juicio ciudadano ***** ****, en el que reclamó la obstrucción al ejercicio de su cargo, derivado del nombramiento de la nueva Tesorera Municipal, la expedición de la acreditación en

favor de *** ** ** ** ** como Tesorera Municipal, el nepotismo del Presidente Municipal al tener parentesco de consanguinidad con la Tesorera Municipal, así como la omisión de exigir y cumplir con el requisito de fianza previsto en la normativa para poder desempeñar las funciones de Tesorera Municipal.

El citado medio de impugnación fue resuelto por este Órgano Colegiado el diecinueve de febrero del año que transcurre, en el sentido de declararse incompetente por razón de materia respecto a los motivos de disenso relacionados con el requisito de fianza, la expedición de la acreditación y la designación de la nueva Tesorera Municipal, así como por el supuesto nepotismo del Presidente Municipal, mientras que, el tópico relativo a la obstrucción al ejercicio de su cargo fue declarado como infundado.

Se precisa que, en contra de dicha determinación no se interpuso medio de impugnación, situación por la cual, la citada determinación adquirió firmeza.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación, la actora refiere que el cuatro de marzo pasado, el Presidente Municipal citó a algunos integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, misma en la que se hizo creer a los asistentes que se encontraban en una sesión solemne de priorización de obra, señalando que en su intervención la accionante manifestó que no se trataba de una sesión solemne, así también refirió que no existe un informe por parte del Presidente Municipal respecto a las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023, así como la inexistencia de información previa respecto a las obras a ejecutar en el ejercicio fiscal 2024.

Señala que advirtió al Consejo de Desarrollo estar atentos a la priorización de obras al considerar que se estaban “inflando” las mismas, precisando que el Presidente Municipal comentó que efectivamente no era una sesión y que contrario a lo reclamado si existe un informe de obras, mismo que a decir de la actora no es de acceso público.

Refiere que, en apoyo a su intervención, el Regidor de Protección Civil reiteró que el Presidente Municipal no otorgaba información previa a las sesiones.



También comentó al Consejo de Desarrollo que no firmó ningún contrato de obra del ejercicio fiscal 2023, y que desconoce la información que se transmite a la plataforma de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, precisando que derivado de su intervención se desató una campaña de *rabia* en su contra, siendo que la *autoridad responsable* se confabuló en su contra negándole todo tipo de información, obstruyéndola en el ejercicio de sus funciones, realizando ataques psicológicos de manera coordinada en su contra.

Además, señala que el Presidente Municipal la amenazó, refiriéndole que “*se atuviera a las consecuencias, que si quería guerra, así sería, que por revoltosa ahora nadie le daría ningún tipo de información*”.

Aunado a ello, la actora señala que no ha firmado ningún contrato de obra pública municipal de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, así como el hecho de que la *autoridad responsable* se ha negado a proporcionarle la información de sus expedientes técnicos.

Respecto a ese tópico, refiere haber signado diversos oficios algunos relacionados con la obra pública y otros con la cuenta pública municipal, mismos que ya fueron analizados previamente.

Ahora bien, la actora señala que ha sido objeto de **violencia psicológica** por parte de la *autoridad responsable* con la finalidad de lastimarla para que desista de todas sus acciones y presionarla a actuar al margen de la ley, señalando que por instrucciones del Presidente Municipal y ejecutados por la Tesorera Municipal le fue retirado el recurso económico por concepto de combustible de la unidad de motor asignada a la Sindicatura Municipal, precisando también que le han negado el reembolso del mismo a pesar de haber solicitado.

Aunado a lo anterior, refiere que en una sesión de cabildo la Tesorera Municipal argumentó que la actora en su carácter de Sindica Municipal no tiene derecho para revisar la cuenta pública, lo que en su óptica acredita la violencia psicológica perpetrada en

su contra, misma que considera es en atención a las instrucciones que han sido dadas por el Presidente Municipal.

De igual forma, señala que en la sesión de cabildo de doce de abril, en donde el Presidente Municipal le recriminó delante de todos los asistentes, refiriendo que *“la suscrita no está cumpliendo con los acuerdos, que lo único que hago es repetir lo mismo (pedir revisar) y que por mi culpa iban a ser multados todos, que por mi culpa se está afectando al municipio”*.

Precisa que, la Secretaría Municipal se ha negado a plasmar en las actas de sesiones de cabildo las intervenciones que realiza, bajo el argumento de que las mismas se encuentran “filmadas”, señalando que dicha conducta es en atención a las instrucciones dadas por el Presidente Municipal.

Subraya que derivado de la instrucción dada por el Presidente Municipal se le ha negado el acceso a la documentación comprobatoria que sustente y respalde el gasto público de los ejercicios fiscales 2023 y el primer trimestre del ejercicio 2024.

Refiere ser víctima de **violencia emocional**, la actora refiere que en diversas sesiones de cabildo la han presionado de manera emocional a que firme electrónicamente los informes trimestrales de la cuenta pública sin que se le permita revisar dichos informes, aunado al hecho de que no le proporcionan la documentación que sustente los informes en cuestión, y que inclusive, la *autoridad responsable* determinó solicitar a la ASFE la emisión de un usuario SEID con atribuciones de enviar la información de la cuenta pública municipal, lo que en su óptica demuestra que la invisibilizan.

Por otra parte, la actora refiere que en la sesión de cabildo de ocho de abril pasado la Tesorera Municipal reconoció que la actora en diversas ocasiones ha solicitado información, precisando que la citada Tesorera ante los asistentes a dicha sesión refirió que *“la suscrita no es una autoridad fiscalizadora, que soy supervisora”* manifestaciones que en consideración de la accionante acreditan que la Tesorera Municipal no le dará la información solicitada y que se le niega el derecho a revisar la documentación del gasto público municipal.



Manifiesta que en la misma sesión de cabildo -ocho de abril- los titulares de las Regidurías de Educación, Obras, Salud y Hacienda expusieron ante el cabildo municipal lo siguiente:

Educación: *“Que soy omisa, que soy culpable de los perjuicios económicos del Ayuntamiento y de las multas que se le imponen a todos, que yo ocasiono un daño al erario municipal”.*

Obras: *“Que es mi obligación firmar la cuenta pública y que la suscrita es responsable, y que los estoy dañando económicamente a todos ellos”.*

Hacienda: *“Que yo me escudo en mi petición revisora para no cumplir con mis obligaciones y que soy la culpable de las multas”.*

Que, en apoyo a la manifestación realizada por la Regiduría de Salud, el titular de la Regiduría de Hacienda *“pretende incidir en que debo entregar dichos sellos y pide la intervención del cuerpo contable para preguntar sobre responsabilidades del uso de la firma electrónica”*

Salud: *“La petición de pedir al cabildo se sometiera a votación que entregara los sellos y firma electrónica que está a mi resguardo”.*

A partir de lo anterior, la actora considera que se acredita lo reclamado respecto a que la *autoridad responsable* ha realizado acciones coordinadas en su contra.

C. Pruebas aportadas por la parte actora que refiere acreditan la VPG denunciada

Durante la instrucción del presente expediente, la parte actora aportó diversos medios de prueba que en la instrucción del presente medio de impugnación han sido desahogados y en la presente sentencia son analizados conforme a las temáticas que corresponden.

D. Postura de este Tribunal

Previo a exponer cuales fueron las conductas no acreditadas, este Tribunal estima adecuado dar respuesta a la solicitud de inaplicación de la figura jurídica de la reversión de la carga

probatoria, formulada por la *autoridad responsable* al rendir el informe circunstanciado relativo al trámite de ampliación de demanda ordenado durante la instrucción del presente medio de impugnación.

De lo anterior, se estima que la solicitud formulada por la autoridad responsable resulta **improcedente**.

La *autoridad responsable* considera que en el juicio ciudadano que nos ocupa no opera la figura de la reversión de la carga de la prueba bajo el argumento de que, en el presente juicio no se evidencia un caso de discriminación por cuestiones de género.

Aunado a ello, estima que para la aplicación efectiva del principio de “igualdad de trato” la carga de la prueba debe de recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios sobre la existencia de esa discriminación, situación que en su óptica no acontece en el presente juicio, precisando que del cúmulo de evidencias aportadas no se advierte un actuar doloso.

Ahora bien, la improcedencia radica, esencialmente en las siguientes premisas, la primera de ellas es que, a efecto de evidenciar si “*en el presente juicio no se evidencia un caso de discriminación por cuestiones de género*” forzosamente se debe de realizar el estudio de fondo, analizando y valorando cada uno de los hechos, primeramente de manera individual y posteriormente de manera contextual e integral, análisis que debe de realizarse tomando en cuenta el material probatorio aportado por las partes en litigio.

Es decir, en el caso en concreto y siguiendo el criterio planteado por la *autoridad responsable*, primeramente se debería de evidenciar que no existe un trato discriminatorio o diferenciado que se encuentre basado en elementos o estereotipos de género y posterior a ello, determinar si es aplicable la figura de la reversión de la carga de la prueba, lo que resultaría incongruente, puesto que no se podría emitir un juicio de valor sin utilizar las herramientas para ello -reversión de la carga de la prueba-.

Inclusive, adoptar la perspectiva del solicitante se traduciría en dejar de observar los criterios, jurisprudencias y figuras jurídicas



que se han desarrollado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en búsqueda de una mayor protección de derechos en favor de las mujeres.

Por otra parte, a La jurisprudencia **8/2023** de la *Sala Superior* establece que, en casos de *VPG* opera la **reversión** de la carga probatoria a favor de la víctima cuando existe una dificultad probatoria. Esto implica que, una vez que la víctima presenta indicios razonables de los actos de violencia, la persona denunciada tiene la responsabilidad de desvirtuar los hechos.

Así, se estima que en el caso en concreto la parte actora si aportó los indicios suficientes, pues de autos se constata la existencia de medios de prueba encaminados a evidenciar la probable obstrucción al ejercicio del cargo, conducta que pudiese ser constitutiva de *VPG*.

A partir de lo anterior, se estima que no resulta procedente la solicitud formulada por la *autoridad responsable*.

➤ **Hechos y conductas no acreditadas**

Expuesto lo anterior, y en atención al marco normativo antes referido, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, **el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la *VPG* denunciada.**

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una

situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, en primer lugar, **no se tiene por acreditadas** las manifestaciones atribuidas al **presidente municipal** donde supuestamente le refirió a la actora lo siguiente:

“Se atuviera a las consecuencias, que si quería guerra, así sería, que por revoltosa ahora nadie le daría ningún tipo de información”.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que, la actora refiere en su escrito de demanda que existen conductas por parte de la Secretaría Municipal – negarse a plasmar en las actas de sesiones de cabildo sus intervenciones-, de la Tesorera Municipal – negarle el abastecimiento de combustible y el reembolso del recurso económico por concepto del mismo, así como la negativa de brindarle la información respecto a la obra y cuenta pública municipal-, por parte de las Regidurías de Educación, Obras, Salud y Hacienda – negarse a otorgarle la documentación relativa a expedientes técnicos solicitados-, que en su concepto son realizadas **“por instrucciones giradas por el Presidente Municipal”**.

Ahora bien, la no acreditación se sustenta en que, la actora no aportó material probatorio que de manera indiciaria pudiese dar lugar a inferir la manifestación atribuida al Presidente Municipal, o en su caso, que dicha autoridad hubiese dado instrucciones a los demás integrantes del cabildo municipal para que estos desplegaran las conductas en estudio, o que las mismas se hayan realizado en un entorno privado que advierta una dificultad probatoria para acreditarlo al menos de manera indiciaria.

Precisando que, del material probatorio ofrecido por la actora y las aportadas por las y el denunciados, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos al menos de manera indiciaria.

En esas condiciones, aun cuando en casos de VPG opere a favor de la víctima la reversión de la carga probatoria, conviene señalar



que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la

llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia³³.

- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

³³ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.



- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno³⁴, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad**

³⁴ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.³⁵

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria en las presentes manifestaciones deben estar presentes los elementos previamente enunciados, lo que en modo alguno resulte contradictorio a lo solicitado por la *autoridad responsable* -inaplicación de la reversión de la carga de la prueba- puesto que la autoridad solicitante pretende que dicha figura no sea utilizada de manera general, cuando dicha figura es aplicada en cada uno de los hechos denunciados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales y conductas desplegadas *por instrucciones de una tercera persona*, lo cual se estima no abona para la acreditación de la VPG.

Ya que se estima que los medios de prueba antes referidos resultan insuficientes para acreditar las manifestaciones denunciadas.

Además, las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron o hicieron lo que la actora dice que mencionaron o realizaron; lo que implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la denunciante.

³⁵ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.



Pues se considera que, de un estudio integral a los medios de prueba aportados, no existe alguno que de manera indiciaria o circunstancial apunte que se realizaron la manifestación y conductas denunciadas en la forma en que la actora afirma que sucedieron.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Por ello, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.**³⁷

En conclusión, si bien es cierto que en materia VPG, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción;** también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación** de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial,** lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

En ese tenor, no se tienen por acreditada la manifestación que la actora atribuyó al denunciado, así como tampoco se tiene por acreditado que el Presidente Municipal hubiese dado instrucciones

³⁶ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

³⁷ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

a los demás integrantes del cabildo municipal para realizar las conductas denunciadas, esencialmente, al no aportar elementos de prueba idóneos que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.

Por otra parte, tampoco se tiene acreditado que, la Secretaría Municipal se niegue a plasmar en las actas de sesiones de cabildo las intervenciones de la recurrente.

Lo anterior, puesto que tal como se estableció previamente, las participaciones de la parte actora se plasman en las actas de sesiones de cabildo, sin embargo, no se establecen de **manera idéntica** a como lo manifiesta la accionante, conclusión a la que se arribó al contrastar los **medios de prueba técnicos**³⁸ aportados por la accionante con las **copias certificadas**³⁹ de las actas de sesiones de cabildo.

Advirtiendo que, ni la Ley Orgánica Municipal, ni el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de ***** ***,** Oaxaca, establecen la obligación de establecer las manifestaciones de las concejalías integrantes del órgano edilicio de manera idéntica a lo manifestado, por el contrario, en el apartado correspondiente se evidenció que, la respuesta otorgada a la parte actora por parte de la Secretaría Municipal en el oficio ***** ***,** se encontraba ajustada a derecho, puesto que, el citado Bando de Policía, otorgaba la facultad a la Secretaría Municipal de auxiliarse de medios electrónicos.

➤ **Hechos acreditados y estudio del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada**

Ahora bien, al determinar que conductas no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, este Tribunal procederá a analizar las conductas que sí fueron acreditados en el estudio

³⁸ Certificadas por el Secretario General en la **Diligencia de Certificación de Contenido**, visible a foja 237 del expediente principal en el que se actúa, misma a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

³⁹ Documentales a las que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



particular de los agravios, para verificar si las mismas actualizan VPG.

En ese tenor, se encuentran acreditados como actos de obstrucción al pleno ejercicio del cargo de la actora los siguientes:

I. El Presidente y Tesorera municipal, han sido omisos en dar respuesta a todos los oficios de solicitud que la actora les ha presentado.

II. Que no se le ha proporcionado combustible o reembolsado el recurso que ha invertido en combustible para la unidad de motor que se encuentra asignada a la Sindicatura Municipal.

III. Que, el Presidente Municipal le ha requerido la unidad de motor a su cargo para que sea rotulada, aún con la manifestación de la actora respecto a tener temor fundado por que al rotular el vehículo con el logotipo del Ayuntamiento la coloca en la situación de ser fácilmente identificable para perpetrar atentados en contra de su integridad.

IV. Que se le ha negado el derecho de revisar y firmar los contratos relacionados con la obra pública.

V. Que el Presidente Municipal en la sesión de cabildo de doce de abril, le recriminó delante de todos los asistentes, refiriendo que *“la suscrita no está cumpliendo con los acuerdos, que lo único que hago es repetir lo mismo (pedir revisar) y que por mi culpa iban a ser multados todos, que por mi culpa se está afectando al municipio”*.

VI. Que la *autoridad responsable* determinó solicitar a la ASFE la emisión de un usuario SEID con atribuciones de enviar la información de la cuenta pública municipal, lo que en su óptica demuestra que la invisibilizan.

VII. Que la Tesorera Municipal reconoció que la actora en diversas ocasiones ha solicitado información, precisando que la citada Tesorera ante los asistentes a dicha sesión refirió que *“la suscrita no es una autoridad fiscalizadora, que soy supervisora”*.

VIII. Que en la sesión de cabildo -ocho de abril- los titulares de las Regidurías de Educación, Obras, Salud y Hacienda expusieron ante el cabildo municipal lo siguiente:

Educación: *“Que soy omisa, que soy culpable de los perjuicios económicos del Ayuntamiento y de las multas que se le imponen a todos, que yo ocasiono un daño al erario municipal”.*

Obras: *“Que es mi obligación firmar la cuenta pública y que la suscrita es responsable, y que los estoy dañando económicamente a todos ellos”.*

Hacienda: *“Que yo me escudo en mi petición revisora para no cumplir con mis obligaciones y que soy la culpable de las multas”.*

Que en apoyo a la manifestación realizada por la Regiduría de Salud, el titular de la Regiduría de Hacienda *“pretende incidir en que debo entregar dichos sellos y pide la intervención del cuerpo contable para preguntar sobre responsabilidades del uso de la firma electrónica”*

Salud: *“La petición de pedir al cabildo se sometiera a votación que entregara los sellos y firma electrónica que está a mi resguardo”.*

IX. Que la *autoridad responsable* determinó solicitar a la ASFE la emisión de un usuario SEID con atribuciones de enviar la información de la cuenta pública municipal, lo que en su óptica demuestra que la invisibilizan.

X. Que en el presidente municipal, la ha obligado a asistir de manera presencial o virtual a las sesiones de la comisión de hacienda, específicamente las celebradas el veintidós, y veinticuatro de agosto pasado, haciendo caso omiso a las condiciones de salud de la actora, así como vulnerando las normas esenciales del procedimiento previstas en el artículo 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de ***** ****.

Ahora bien, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la

Sala Superior de manera particular e individualizada, como se expone enseguida:

– **Presidente Municipal**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que ostenta el cargo de Síndica Municipal electa del *Ayuntamiento*.

Aunado a lo anterior, respecto al hecho acreditado identificado con el número romano **IX**, se tiene que si bien es cierto la actora es omisa en señalar de manera directa el concejal que realizó dicha manifestación, igual de cierto es que de la lectura al acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintiuno de mayo pasado, se constata que fue el Presidente Municipal quien, durante a su intervención, propuso al órgano edilicio solicitar a la *ASFE* la emisión de un usuario SEID con atribuciones de enviar la información de la cuenta pública municipal.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras los mismos ejercen sus cargos como servidores públicos del referido ayuntamiento.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por cumplido este requisito, pues se considera la actualización de los siguientes tipos de violencia:

- **Simbólica**



A partir de que, el Presidente Municipal no ha atendido todas las solicitudes de información de la actora, mismas que se encuentran vinculadas al ejercicio de su cargo.

De igual forma, se estima que la exigencia del Presidente Municipal de rotular la camioneta asignada a la actora, puesto que, durante la instrucción del presente juicio ciudadano el citado Presidente ha reconocido las “invitaciones” que le ha formulado a la actora para rotular la unidad de motor y tener una flotilla de vehículos uniformados con el objeto de que los mismos sean localizables y puedan ser verificado que el uso de dichas unidades es para el debido ejercicio de funciones inherentes al cargo, sin tomar en cuenta la manifestación de la actora del temor que siente por posibles atentados en su contra.

Por otra parte, de autos se constató que el Presidente Municipal convocó a sesiones de la comisión de hacienda, mismas que tuvieron verificativo el veintidós y veinticuatro de agosto haciendo caso omiso a los oficios de la parte actora en los que hizo de su conocimiento su inasistencia derivado de afectaciones a su salud.

Finalmente, se estima que el hecho de que el Presidente Municipal sometiera a consideración de los integrantes del cabildo municipal la posibilidad de solicitar a la solicitar a la *ASFE* la emisión de un usuario SEID con atribuciones de enviar la información de la cuenta pública afecto la imagen de la actora ante sus pares de manera simbólica.

- **Económica**

Mientras que, lo tocante al recurso económico por concepto de combustible, se considera una afectación **económica** en primer lugar porque el citado concejal reconoció que no se le ha otorgado combustible a la accionante, así como estar imposibilitado de reembolsar el recurso económico que la accionante a erogado por dicho concepto.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento se actualiza**, pues al no atender la totalidad de solicitudes signadas por la accionante, obstruyó el pleno ejercicio del cargo, pues de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, la actora cuenta con el derecho de asistir con voz y voto en las sesiones de cabildo, así como la facultad inherente al cargo de vigilar la correcta aplicación del erario público y patrimonio municipal.

Lo anterior, se acredita puesto que de los oficios que no fueron atendidos por el citado Presidente Municipal se evidencia que la actora solicitó en dos ocasiones se señalara fecha y hora para la celebración de una sesión extraordinaria con la finalidad de la integración del comité de adquisiciones, solicitó que se le pusieran a la vista los expedientes técnicos de obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 y el listado de las obras que se priorizaron para el ejercicio fiscal 2024, solicitó que se le proporcionará el usuario y clave de acceso a la plataforma tecnológica SIMCA ULTRA para poder consultar información que se registra en la misma y que se vincula con cuestiones contables y presupuestales.

Por otra parte, respecto a la manifestación realizada por el Presidente Municipal, en estima de este Tribunal la misma, no tiene como finalidad menoscabar o anular derechos de la accionante, ya que del análisis realizadas a las constancias, se tiene que el cabildo municipal -en sesión de cabildo- analizó diversas omisiones atribuidas a la actora -cargar información de la cuenta pública municipal y la omisión de verificar y atender las notificaciones enviadas al buzón tributario por parte del SAT-.

Es decir, en las sesiones extraordinarias de cabildo de ocho de abril, el órgano colegiado municipal determinó instruir a la Síndica Municipal remitir la información financiera correspondiente al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2023, una vez cumplido el primer punto de acuerdo, programar otra sesión de cabildo para la presentación de la cuenta pública; así como, la instrucción de que la parte actora hiciera entrega de los sellos autorizados a la Tesorera Municipal para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y financieras.

Aunado a lo anterior, el cabildo municipal en sesión extraordinaria de dos de mayo del año en curso, evidenció que el personal del Servicio de Administración Tributaria hizo del conocimiento a los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal que el Ayuntamiento tenía una opinión de cumplimiento en sentido negativo precisando que derivado de ello el Municipio no se ha visto beneficiado con diversos programas federales, refiriendo también que lo anterior resultaba responsabilidad de la parte actora.

Así también, se discutió que, previamente se le había hecho de conocimiento a la actora que el no entregarle los sellos a la Tesorera Municipal imposibilitaba el timbrado de nómina y el reintegro de impuesto sobre la renta, atribuciones que se encuentran conferidas a la Tesorera Municipal conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

En atención a ello, tomaron los siguientes acuerdos:

1. Instruir de manera reiterada al Síndica Municipal realice la entrega de los sellos a la Tesorera Municipal otorgándole un plazo de tres días hábiles.
2. Iniciar un procedimiento administrativo en contra de la Síndica Municipal.
3. Instruir a la Síndica Municipal para que en el plazo de tres días hábiles accediera al buzón tributario e informara al cabildo municipal las notificaciones realizadas.

De igual forma, de autos se constató que, en la sesión de veintiuno de mayo pasado, el cabildo municipal volvió a discutir lo relativo al estado de la cuenta pública municipal -sesión en donde se puso a consideración del cabildo municipal la solicitud dirigida a la ASFE para la emisión de un nuevo usuario SEID-.

En dicha sesión, la *autoridad responsable* refirió en sus intervenciones -individuales- que la actora no “cumplía los acuerdos tomados por el cabildo municipal” lo que generaría multas en contra primeramente de la persona moral “Ayuntamiento” y de manera individual a cada uno de los concejales.



En atención a ello, la parte actora expuso los motivos que consideró pertinentes respecto a las omisiones que le fueron atribuidas.

Finalmente, el único punto de acuerdo fue solicitar a la *ASFE* para la emisión de un nuevo usuario SEID con atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones a través de la firma electrónica.

Del contexto advertido en las constancias, este Tribunal estima que la solicitud formulada por el Presidente Municipal no tiene como finalidad invisibilizar a la parte actora, contrario a ello, se estima que el objeto de dicha solicitud atiende a la propuesta de la *autoridad responsable* de solucionar las deficiencias advertidas respecto a las obligaciones pendientes por cumplir, destacando que dicho punto de acuerdo fue sometido a votación posterior a solicitar en más de dos ocasiones a la accionante atendiera las obligaciones fiscales pendientes por cumplir.

Por otra parte, de las constancias que integran el presente asunto, no obra alguna documental de la que se desprenda que, el Presidente Municipal hubiese solicitado de manera formal el usuario SEID a la autoridad fiscalizadora, tampoco se acredita que la *ASFE* efectivamente hubiese emitido el usuario SEID solicitado, de igual forma, en la fecha en la que se emite la presente determinación no se tiene constancia de que las obligaciones fiscales en cuestión hubiesen sido atendidas.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de los hechos acreditados al Presidente Municipal no es posible advertir que se hayan dirigido a la actora por el simple hecho de ser mujer, o que de su contenido se advierta algún estereotipo de género.

Es decir, si bien es cierto, quedó acreditado que el citado concejal no tomó en cuenta la manifestación de la actora respecto al temor de rotular la unidad de motor que le fue asignada para el desempeño de sus funciones, igual de cierto resulta que no existe

un medio de prueba siquiera indiciario que permita vislumbrar que la actora ha sido objeto de atentados o amenazas en su contra, por el contrario la sola manifestación de “sufrir atentados en su contra” se estima genérica.

Por otra parte, lo tocante a las sesiones de la comisión de hacienda celebradas el veintidós y veinticuatro de agosto, si bien es cierto de autos se constató la celebración de las mismas y los oficios en los que se informó al Presidente Municipal la inasistencia de la actora, igual de cierto resulta que dentro del desarrollo de las mismas se consensó respecto la situación de salud de la actora⁴⁰.

Inclusive, tal situación fue la que motivo la celebración de la última sesión en la que se puso a disposición de la actora el uso de medios electrónicos a efecto de garantizar que la misma se encontrara en posibilidad de esta presente.

Lo anterior resulta relevante si se toma en consideración la sentencia dictada en el expediente ***** ****, ya que en dicho medio de impugnación fue la actora la que reclamó **la omisión de convocarla a las sesiones de la comisión de hacienda,**

De ese modo, para este Tribunal el reclamo de la actora resulta incongruente puesto que primero exigió su derecho a participar en la citada comisión y posterior a ello, le genera inconformidad las acciones desplegadas por el Presidente Municipal a efecto hacer efectiva su participación en las sesiones de la comisión de hacienda.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, quedó acreditado que el Presidente Municipal no ha otorgado combustible -en especie- a la actora, y tampoco se ha reembolsado los montos que la accionante a erogado por dicho concepto, de autos se constata que la actora no ha cumplido con ciertos requisitos para poder acceder al recurso que reclama.

⁴⁰ Lo que se acredita con las actas de sesión levantas, mismas que corren agregadas a autos del expediente en el que se actúa y a las cuales **se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Es decir, mediante oficio *** ** **⁴¹ el Presidente Municipal le informó a la actora que no era procedente su solicitud en virtud de que la misma no había cumplido con realizar el informe (bitácora) del uso de la unidad de motor.

Inclusive, en la instrucción del presente medio de impugnación la actora señaló que desde el mes de abril no le había sido proporcionado el recurso solicitado, sin embargo, el Presidente Municipal acreditó que el último reporte mensual realizado por la actora fue en el citado mes de abril, lo que resulta relevante al considerar que durante los meses de enero, febrero, marzo y abril la actora si atendió el informe o bitácora solicitado.

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien es cierto quedó acreditado que la actora tiene derecho al uso de una unidad oficial, de acceder a combustible o el reembolso del recurso económico que se eroga por dicho concepto, igual de cierto resulta que dicho derecho no debe interpretarse como absoluto, pues no se debe de perder de vista que los derechos son sujetos a modulaciones para el debido ejercicio de los mismos.

Por otra parte, de lo expuesto en párrafos que anteceden, no se advierte que, de las conductas acreditadas, exista un trato discriminatorio por parte del Presidente Municipal por el simple hecho de ser mujer, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante**⁴².

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las

⁴¹ Documental visible a la foja 320 del expediente principal, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

⁴² Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que los hechos acreditados al presidente municipal pusieran a la actora en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género.

Además, a juicio de este Tribunal, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado⁴³.

– **Tesorera Municipal**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que ostenta el cargo de Síndica Municipal electa del *Ayuntamiento*.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Tesorera Municipal del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras la actora y denunciada ejercen sus cargos como servidoras públicas del referido ayuntamiento.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

⁴³ Véase el SUP-REC-325/2023.



Se tiene por cumplido este requisito, pues se considera la actualización de los siguientes tipos de violencia:

- **Simbólica**

Se tiene por colmado este requisito, a partir de que la tesorera municipal no ha atendido todas las solicitudes de información que la actora le requirió mismas que se encuentran vinculadas la facultad inherente al cargo de la accionante de vigilar la correcta aplicación del erario público y patrimonio municipal.

- **Psicológico**

Se tiene por colmado este requisito, a partir de la acreditación de que fue la Tesorera Municipal, quien expresó que la actora *“no es una autoridad fiscalizadora, que soy supervisora”*; ello, pues de la **certificación de medios de prueba técnicos**⁴⁴ realizada por el Secretario General, quedó plenamente acreditado que la citada funcionaria realizó la manifestación que la parte actora, intervención que se dio en la sesión de cabildo de ocho de abril pasado ante los integrantes del Ayuntamiento.

Por otra parte, en el apartado denominado **hechos acreditados** se tuvo por constatado que el Presidente Municipal le recriminó a la actora, expresando que *“la suscrita no está cumpliendo con los acuerdos, que lo único que hago es repetir lo mismo (pedir revisar) y que por mi culpa iban a ser multados todos, que por mi culpa se está afectando al municipio”*.

Lo cierto es que, lo supuestamente manifestado por el Presidente Municipal no concuerda con lo formulado por la actora, es decir, se tiene constancia en la **certificación de medios de prueba técnicos**⁴⁵ que uno de los asistentes a la sesión de cabildo de ocho de abril del año en curso manifestó lo siguiente:

“VOZ 1”

⁴⁴ Documentales a las que **se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁴⁵ Documentales a las que **se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Eso que dices que, no se cumplió, así podemos enumerar aquí muchísimos acuerdos, sesiones de cabildo que usted, señora licenciada sindica municipal, no ha cumplido, entonces y aquí podemos enumerar varias cosas, que fueron reiterativas que en una, en dos y hasta en tres sesiones de cabildo que se llegaron como punto de acuerdo y usted no las cumplió, si, es cuánto.

Sin embargo, de la certificación realizada no es posible atribuirle de manera directa dicha manifestación al Presidente Municipal.

Caso contrario ocurre con lo reclamado por la parte actora respecto a la manifestación de *“que por mi culpa iban a ser multados todos”*.

Es decir, en la citada certificación, quedó acreditado que del **minuto 12:56 al 15:50 relativo a la sesión 08 de abril 2024 (video 2)**, se advierte que la participante refiere ser la Tesorera Municipal y en su intervención mencionar lo siguiente:

“de he finanzas donde me pide ya la cuenta pública, la cuenta pública se refiere al término de todo el año dos mil veintitrés, entonces no puedo yo remitir la cuenta pública, porque pues obviamente no tengo ni el tercer trimestre ni el cuarto trimestre este arriba, me decían la ASFE porque me recomendaba que ellos habían revisado y que estaba el primer bimestre este lo subieron en desface, en destiempo entonces todos vamos hacer multados por esa responsabilidad de subir las cosas cuando se las entregamos en tiempo y forma a la sindico”

Así, con la finalidad de materializar el principio de tutela judicial efectiva se tiene por acreditado que, la funcionaria que realizó la manifestación reclamada fue la Tesorera Municipal.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento se actualiza**, pues al no atender en los plazos establecidos por la ley los oficios de número ***** ****, obstruyó el pleno ejercicio



del cargo de la actora, pues de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, la síndica municipal cuenta con el derecho y facultad inherente al cargo de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de la conducta acreditada a la Tesorera municipal no es posible advertir que se haya dirigido a la actora por el simple hecho de ser mujer, o que de su contenido se advierta algún estereotipo de género.

Aunado a lo anterior, no se advierte que, con las conductas acreditadas, exista un trato discriminatorio por parte de la tesorera municipal por el simple hecho de ser mujer, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que como se adelantó lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.**

Es de precisar que, de una revisión a los videos aportados por la propia actora y que a su decir son los videos grabados de diversas sesiones de cabildo, en ninguno se advierte que la persona que se reconoce como tesorera municipal, se dirija con estereotipos de género o de manera indebida a la actora.

Por el contrario, este Tribunal estima que, de los medios de prueba técnicos se evidencia un conflicto entre los integrantes del órgano edilicio en atención a la demora que permea respecto al cumplimiento de la comprobación de obligaciones ante la ASFE, sin embargo, de las participaciones realizadas por los integrantes no se evidencia ni se vislumbra un sesgo de género.

Aunado a ello, esta autoridad considera que, dada la naturaleza del cabildo municipal se debe de entender de cierta manera natural que entre los integrantes del citado órgano edilicio se susciten debates y manifestaciones ríspidas, sobre todo, si se toma en

consideración que el cabildo municipal es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que los hechos y manifestaciones atribuidos a la Tesorera Municipal pusieran a la actora en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género, así como tampoco se evidencia que los mismos estuviesen encaminados a demostrar que la Síndica Municipal no fuese capaz de realizar las acciones inherentes al cargo de elección popular que le fue conferido.

Además, como se señaló con anterioridad, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

– **Regiduría de Educación**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que ostenta el cargo de Síndica Municipal electa del *Ayuntamiento*.



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues la persona denunciada ostenta la titularidad de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento, y la conducta denunciada sucedió mientras la actora y denunciada ejercen sus cargos como concejales electos del referido ayuntamiento, por lo tanto, son colegas de trabajo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por colmado este requisito, pues se considera simbólico y verbal a partir de que en la **certificación de medios de prueba técnicos**⁴⁶ quedó acreditado que uno de los participantes expuso lo siguiente:

“Si se está dando cuenta que está usted alzando la voz, ahora también yo nada más quiero decirle algo, este yo veo que usted es omisa en muchas ocasiones reitera la misma conducta porque esta omisión que usted está haciendo, no paso ahorita nada más, sucedió en otras ocasiones donde ha costado un monto fuerte al erario municipal al pueblo y a nosotros, más ahorita fue casi cuatro millones que se pagaron por su omisión, varias cosas que a usted le corresponde, ahorita si eso comenta la tesorera ya nos van a llegar unas multas personales por su omisión y es reiterativamente esa conducta que usted tiene, entonces yo sí ahí este la conmino a que cumpla con sus obligaciones y si usted tiene las pruebas de lo que dice, vaya hay instancias donde usted puede presentar su denuncia y darle curso que es correspondiente, no tiene por qué estar afectando, el erario municipio”

⁴⁶ Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

Ahora, si bien es cierto de lo transcrito no es posible identificar de manera plena, al concejal que realizó dicha manifestación, igual de cierto resulta que tomando en consideración que en los casos en los que se alegue *VPG* el dicho de la víctima es preponderante, concatenado con el medio de prueba técnico, y aplicando la figura de la reversión de la carga de la prueba, se puede concluir que fue el titular de la Regiduría de Educación quien realizó dicha manifestación.

Se robustece lo anterior, cuando se considera que la citada Regiduría no aportó algún medio de prueba que desvirtuara lo alegado por la accionante, aunado que en el presente medio de impugnación se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos al no atender las obligaciones procesales previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento no se actualiza**, puesto que si bien es cierto se acreditó que la concejalía denunciada si realizó la manifestación señala por la actora, para este Tribunal a sola manifestación no generó un detrimento.

Por el contrario, para este Tribunal, la manifestación acreditada se encuentra bajo el amparo del derecho a voz y voto que se encuentra reconocido a las concejalías integrantes del cabildo municipal.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de la manifestación atribuida y acreditadas a la Regiduría de Educación no es posible advertir que se hayan dirigido a la actora por el simple hecho de ser mujer, o que de su contenido se advierta algún estereotipo de género.

Aunado a lo anterior, no se advierte que, con las conductas acreditadas, exista un trato discriminatorio por parte del titular de la



Regiduría de Educación, en contra de la accionante por el simple hecho de ser mujer, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que como se ha señalado lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.**

Es de precisar que, de una revisión a los videos aportados por la propia actora y que a su decir son los videos grabados de diversas sesiones de cabildo, en ninguno se advierte que la persona que se reconoce como tesorera municipal, se dirija con estereotipos de género o de manera indebida a la actora.

Por el contrario, este Tribunal estima que, de los medios de prueba técnicos se evidencia un conflicto entre los integrantes del órgano edilicio en atención a la demora que permea respecto al cumplimiento de la comprobación de obligaciones ante la ASFE, así como la imposición de multas derivado de ello, sin embargo, de las participaciones realizadas por los integrantes no se evidencia ni se vislumbra un sesgo de género.

Aunado a ello, esta autoridad considera que, dada la naturaleza del cabildo municipal se debe de entender de cierta manera natural que entre los integrantes del citado órgano edilicio se susciten debates y manifestaciones rípidas, sobre todo, si se toma en consideración que el cabildo municipal es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que la manifestación atribuida al titular de la Regiduría de Educación pusiera a la actora en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género, así como tampoco se evidencia que los mismos estuviesen encaminados a demostrar que la Síndica Municipal no fuese capaz de realizar las acciones inherentes al cargo de elección popular que le fue conferido.

Además, como se señaló con anterioridad, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

– **Regiduría de Hacienda**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que ostenta el cargo de Síndica Municipal electa del *Ayuntamiento*.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta la titularidad de la Regiduría de Hacienda del *Ayuntamiento*, y la conducta denunciada sucedió mientras la actora y denunciada ejercen sus cargos como concejales electos del referido ayuntamiento, por lo tanto, son colegas de trabajo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



Se tiene por colmado este requisito, pues se considera simbólico y verbal a partir de que en la **certificación de medios de prueba técnicos**⁴⁷ quedó acreditado que uno de los participantes expuso lo siguiente:

“Si, si, yo reconozco mi firma, mire, pero es irresponsable que usted venga y diga ese tipo de cosas, sabe porque, porque usted se escuda, de ese tipo de cuestiones, para no cumplir con sus obligaciones, obligaciones que ahorita, a nosotros nos están, van a llegar esas multas y son personales no son, no son, a este no son a la persona moral, es a la persona física”

Ahora, si bien es cierto de lo transcrito no es posible identificar de manera plena, al concejal que realizó dicha manifestación, igual de cierto resulta que tomando en consideración que en los casos en los que se alegue VPG el dicho de la víctima es preponderante, concatenado con el medio de prueba técnico, y aplicando la figura de la reversión de la carga de la prueba, se puede concluir que fue el titular de la Regiduría de Hacienda quien realizó dicha manifestación.

Se robustece lo anterior, cuando se considera que la citada Regiduría no aportó algún medio de prueba que desvirtuara lo alegado por la accionante, aunado que en el presente medio de impugnación se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos al no atender las obligaciones procesales previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento no se actualiza**, puesto que si bien es cierto se acreditó que la concejalía denunciada si realizó la manifestación señala por la actora, para

⁴⁷ Documentales a las que **se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

este Tribunal a sola manifestación no generó un detrimento en el ejercicio de sus funciones.

Por el contrario, para este Tribunal, la manifestación acreditada se encuentra bajo el amparo del derecho a voz y voto que se encuentra reconocido a todas las concejalías integrantes del cabildo municipal.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de la manifestación atribuida y acreditadas a la Regiduría de Hacienda no es posible advertir que se hayan dirigido a la actora por el simple hecho de ser mujer, o que de su contenido se advierta algún estereotipo de género.

Aunado a lo anterior, no se advierte que, con las conductas acreditadas, exista un trato discriminatorio por parte del titular de la Regiduría de Hacienda, en contra de la accionante por el simple hecho de ser mujer, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que como se ha señalado lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.**

Es de precisar que, de una revisión a los videos aportados por la propia actora y que a su decir son los videos grabados de diversas sesiones de cabildo, en ninguno se advierte que la persona que se reconoce como tesorera municipal, se dirija con estereotipos de género o de manera indebida a la actora.

Por el contrario, este Tribunal estima que, de los medios de prueba técnicos se evidencia un conflicto entre los integrantes del órgano edilicio en atención a la demora que permea respecto al cumplimiento de la comprobación de obligaciones ante la ASFE, así como la imposición de multas derivado de ello, sin embargo, de las participaciones realizadas por los integrantes no se evidencia ni se vislumbra un sesgo de género.



Aunado a ello, esta autoridad considera que, dada la naturaleza del cabildo municipal se debe de entender de cierta manera natural que entre los integrantes del citado órgano edilicio se susciten debates y manifestaciones ríspidas, sobre todo, si se toma en consideración que el cabildo municipal es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, así como que la manifestación denunciada se dio en el seno del cabildo municipal.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que la manifestación atribuida al titular de la Regiduría de Hacienda pusiera a la actora en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género, así como tampoco se evidencia que los mismos estuviesen encaminados a demostrar que la Síndica Municipal no fuese capaz de realizar las acciones inherentes al cargo de elección popular que le fue conferido.

Además, como se señaló con anterioridad, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

– **Regiduría de Salud**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-

electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que ostenta el cargo de Síndica Municipal electa del *Ayuntamiento*.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta la titularidad de la Regiduría de Salud del *Ayuntamiento*, y la conducta denunciada sucedió mientras la actora y denunciada ejercen sus cargos como concejales electos del referido ayuntamiento, por lo tanto, son colegas de trabajo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por colmado este requisito, pues se considera simbólico y verbal a partir de que en la **certificación de medios de prueba técnicos**⁴⁸ quedó acreditado que uno de los participantes expuso lo siguiente:

“Bueno entonces, compañeros entonces, en tercer punto, de acuerdo vamos a someter ya a votación, sí, que el síndico municipal entregue a la tesorera municipal, sellos electrónicos autorizados actualizados, que permitan el cumplimiento, de las obligaciones fiscales y financieras en un periodo de tres días hábiles, compañeros los que estén de acuerdo en este punto que levanten la mano, bien compañeros,”

Ahora, si bien es cierto de lo transcrito no es posible identificar de manera plena, al concejal que realizó dicha manifestación, igual de cierto resulta que tomando en consideración que en los casos en los que se alegue *VPG* el dicho de la víctima es preponderante,

⁴⁸ Documentales a las que **se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



concatenado con el medio de prueba técnico, y aplicando la figura de la reversión de la carga de la prueba, se puede concluir que fue el titular de la Regiduría de Salud quien realizó dicha manifestación.

Se robustece lo anterior, cuando se considera que la citada Regiduría no aportó algún medio de prueba que desvirtuara lo alegado por la accionante, aunado que en el presente medio de impugnación se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos al no atender las obligaciones procesales previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento se actualiza**, puesto que se acreditó que la concejalía denunciada si realizó la manifestación señala por la actora, lo que de ser aprobado se estaría ante un caso de invisibilización.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de la manifestación atribuida y acreditadas a la Regiduría de Salud no es posible advertir que se hayan dirigido a la actora por el simple hecho de ser mujer, o que de su contenido se advierta algún estereotipo de género.

Aunado a lo anterior, no se advierte que, con las conductas acreditadas, exista un trato discriminatorio por parte del titular de la Regiduría de Salud, en contra de la accionante por el simple hecho de ser mujer, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que como se ha señalado lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.**

Es de precisar que, de una revisión a los videos aportados por la

propia actora y que a su decir son los videos grabados de diversas sesiones de cabildo, en ninguno se advierte que a la autoridad a la que se le atribuye la manifestación, se dirija con estereotipos de género o de manera indebida a la actora.

Por el contrario, este Tribunal estima que, de los medios de prueba técnicos se evidencia un conflicto entre los integrantes del órgano edilicio en atención a la demora que permea respecto al cumplimiento de la comprobación de obligaciones ante la *ASFE*, así como la imposición de multas derivado de ello, aunado a que, en el caso en concreto, los integrantes de órgano edilicio buscaban la manera de subsanar la dilación en cuestión, sin embargo, de las participaciones realizadas por los integrantes no se evidencia ni se vislumbra un sesgo de género.

Aunado a ello, esta autoridad considera que, dada la naturaleza del cabildo municipal se debe de entender de cierta manera natural que entre los integrantes del citado órgano edilicio se susciten debates y manifestaciones ríspidas, sobre todo, si se toma en consideración que el cabildo municipal es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, así como que la manifestación denunciada se dio en el seno del cabildo municipal.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que la manifestación atribuida al titular de la Regiduría de Salud pusiera a la actora en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género, así como tampoco se evidencia que los



mismos estuviesen encaminados a demostrar que la Síndica Municipal no fuese capaz de realizar las acciones inherentes al cargo de elección popular que le fue conferido.

Además, como se señaló con anterioridad, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

– **Secretaría Municipal**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que ostenta el cargo de Síndica Municipal electa del *Ayuntamiento*.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Secretaría Municipal del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras la actora y denunciada ejercen sus cargos como servidoras públicas del referido ayuntamiento, por lo tanto, son colegas de trabajo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por colmado este requisito, pues se considera simbólico a partir de que la notificación inadecuada de la celebración de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, así como no plasmar sus participaciones en los términos que los hace en las actas respectivas, se niega ejercer plenamente su cargo.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento se actualiza**, pues no plasmar sus intervenciones en los términos que los hace en las actas de sesión correspondientes, implica mermar el derecho de voz con el que cuenta la actora al ser integrante del cabildo municipal.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de la conducta acreditada atribuida a la Secretaría Municipal no es posible advertir que se hayan dirigido a la actora por el simple hecho de ser mujer, o que de su contenido se advierta algún estereotipo de género o lenguaje sexista que apunte lo contrario.

Aunado a lo anterior, no se advierte que, con las conductas acreditadas, exista un trato discriminatorio por parte del secretario municipal por el simple hecho de ser mujer, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que como se ha señalado lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.**

Es de precisar que, de una revisión a los videos aportados por la propia actora y que a su decir son los videos grabados de diversas sesiones de cabildo, en ninguno se advierte que la persona que se reconoce como secretario municipal, se dirija con estereotipos de género o de manera indebida a la actora.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las



normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que el hecho acreditado a la Secretaría Municipal (que es deficiente en su actuar) pusieran a la actora en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género.

Además, como se señaló con anterioridad, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

D. Consideraciones finales

En el presente apartado, este Tribunal considera adecuado evidenciar que en su escrito de demanda, la parte actora señala lo siguiente:

- Que se le ha negado el derecho de revisar y firmar los contratos relacionados con la obra pública.

Sin embargo, respecto al primero de los hechos, si bien es cierto quedó acreditado el hecho de que la actora no ha podido revisar y firmar los contratos de obra pública, igual de cierto resulta que se acredita la conducta denunciada ante la inexistencia de medios de prueba que justifique que la accionante se equivoca.

En otras palabras, la autoridad responsable fue omisa en remitir algún contrato de obra pública en donde se aprecie la firma de la Síndica Municipal estampada en el mismo.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, este Tribunal considera que el reclamo en cuestión no puede ser atribuido a alguna de las concejalías que la actora señala como *autoridad responsable*, lo anterior, ya que de la lectura realizada a la Ley Orgánica Municipal, no se advierte algún precepto que imponga la

obligación al Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Regidurías de Educación, de Obras, de Hacienda o de Salud, de hacer llegar a la Sindicatura Municipal los contratos de obras públicas.

En ese sentido, por las razones expuestas, **se tiene por inexistente** la **VPG** atribuida a la *autoridad responsable* del *Ayuntamiento*, al no advertirse la acreditación de la totalidad de elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, siendo consistente, en cada caso, la **no acreditación** del elemento de género.

9. Efectos de la sentencia

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

I. Se **ordena** al Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que queden debidamente notificados, emitan una respuesta fundada, motivada y coherente con lo solicitado por la actora en los oficios ***** ***, respectivamente**.

Una vez hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, en el plazo concedido, se harán acreedores a una **amonestación** de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

10. Medidas de protección

Durante la instrucción del Juicio ciudadano que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la actora, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determinar que las mismas quedan **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.



Por ello, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal notificar la presente determinación a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

11. Protección de datos personales

Finalmente, los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca⁴⁹, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁵⁰, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por

⁴⁹ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁵⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**

lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

12. Notificación

Se **instruye** notificar como corresponde a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, autoridades vinculadas, así como a la *Sala Xalapa* para conocimiento dentro del expediente ***** ****; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

13. Resolutivos

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades responsables, cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimitad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.



El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de diciembre del año dos mil veinticuatro en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/276/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/186/2024**.